

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR COMERCIO NO SEDENTARIO Y VENTA AMBULANTE

CAPITULO 1

Art. 1: La presente ordenanza regula la actividad de comercio no sedentario en el ámbito territorial del término municipal de Liédena, y se aprueba al amparo de la Ley Foral 13/1989, de 3 de Julio, y concordantes.

Art. 2. A los efectos previstos en esta ordenanza, se entiende por comercio no sedentario y venta ambulante, el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículo tienda.

Art. 3: No se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba, tampoco se autorizará la venta de . Carnes, aves, caza, pescados, mariscos, leches, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros lácteos frescos, ahumados, ni pastelería.

El transporte, almacenamiento y exposición de jamones y embutidos cumplirá rigurosamente las necesarias condiciones de higiene, manteniéndose perfectamente limpias las superficies limitantes. Los jamones y embutidos permanecerán colgados y ordenados. En ningún caso estarán en contacto con el suelo del vehículo. Los mostradores en que se realice la oferta se encontrarán debidamente limpios, siendo de materia lavable e impermeable. Los jamones y embutidos irán acompañados de la correspondiente documentación sanitaria totalmente cumplimentada, en la que deberá constar, además de los datos generales, los correspondientes a una perfecta identificación de los mencionados productos.

Los servicios de inspección rechazarán para su venta o decomisarán en su caso aquellos productos que incumplan la normativa higiénica respecto al vehículo u oferta anteriormente especificada, que sea posible su completa identificación o que muestren signos de deterioro.

Como regla básica, todos los alimentos cumplirán las normativas sanitarias exigidas para cada uno de ellos, siendo indispensable que se presenten debidamente envasados y etiquetados aquellos productos cuya normativa lo exija.

Art. 4: Los comerciantes no sedentarios deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.
- b) Estar dado de Alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- c) Poseer la autorización expresa del Ayuntamiento de Liédena.
- d) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto del comercio.
- e) En caso de extranjero, estar en posición de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Advertir mediante carteles claramente visibles para el consumidor de las circunstancias de deficiencias del género.
- g) Poseer el carnet de manipulador de alimentos en el supuesto de venta de productos alimenticios.

Art. 5 :El precio público correspondiente se exaccionará de conformidad con el Anexo de Tarifas de esta Ordenanza.

El otorgamiento de la autorización estará condicionado al previo pago del precio público correspondiente en la Depositaria del Ayuntamiento de Liédena.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Art. 6: La actividad de venta ambulante y comercio no sedentario tendrá lugar los jueves de cada semana.

Art. 7: Corresponde a la Presidencia la competencia de otorgar las autorizaciones individuales para el ejercicio de la actividad de venta ambulante y comercio no sedentario.

Art. 8: Las autorizaciones son personales e intransferibles y su periodo de vigencia puede ser de: un día, un mes, un trimestre o un año.

La autorización indicará la persona titular de la misma, la fecha de vigencia, y los productos autorizados para la venta.

En el supuesto de solicitar autorización para la venta de alguno o algunos de los productos prohibidos antes enumerados, las autoridades sanitarias competentes comprobarán la adecuación de de las intalaciones de transporte y frigoríficas del solicitante para la consevación de los productos en las correctas condiciones higiénico-sanitarias.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES AUTORIZADOS

Art. 9: Los titulares de autorizaciones individuales están obligados, además de a cumplir en todo momento los requisitos del art. 4 a situar los productos a la venta a una altura del suelo no inferior a ochenta centímetros, siempre que las características de volumen y peso lo permitan.

Art. 10: Queda prohibido:

- Extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada puesto
- Verter sobre la zona de venta desperdicios de cualquier clase.
- Promover cuestiones o altercados, cualquiera que sea la causa que los motive.
- Anunciar la mercancía por sistemas de megafonía o aparatos de música de cualquier tipo.
- La cesión de autorización a terceros, sin previa autorización municipal.
- Todo aquello que fuera contrario al debido orden y compostura.

Art. 11: La autorización otorgada quedará sin efecto por las siguientes causas:

- Incumplimiento repetido de cualquiera de las obligaciones que correspondan al adjudicatario con arreglo a la presente ordenanza.

Se considerará que existe incumplimiento repetido cuando al adjudicatario haya sido sancionado en dos ocasiones con anterioridad por cualquier infracción de la presente ordenanza.

- Expiración del plazo para el que se otorgó la autorización.

Por los servicios municipales se inspeccionará el exacto cumplimiento de la presente ordenanza.

Los servicios municipales podrán comprobar si los ocupantes de los puestos están o no en posesión de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose al efecto la exhibición de la misma.

CAPITULO IV COMERCIO ESPORADICO EN FERIAS Y FIESTAS

Art. 12: Es competencia del Ayuntamiento autorizar la venta con ocasión de ferias y fiestas en la localidad. El Ayuntamiento aprobará con la suficiente antelación las condiciones en que se efectuará la venta. En concreto, determinará el emplazamiento de los comerciantes, el horario de venta, el número máximo de los puestos y las condiciones de los mismos.

Art. 13: Las solicitudes de autorización se presentarán en el Ayuntamiento dentro del plazo señalado por éste.

Las autorizaciones solo serán válidas para el tiempo que dure la feria o fiesta.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 14. Son infracciones leves:

- El incumplimiento de los preceptos de la Ley Foral 13/1989 o de esta Ordenanza, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

Art. 15. Son infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal en el cumplimiento de su función así como el suministro de información inexacta o falsa.

Art. 16: Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Carecer de la autorización expedida por el Ayuntamiento de Liédena.
- La resistencia, amenaza o coacción a la autoridad local en cumplimiento de su función.

Art. 17.: Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150,25 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 150,26 euros a 601,01 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 601,02 a 3.005,06 euros y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

Como medida precautoria se podrá intervenir cautelarmente la mercancía puesta a la venta, cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario .

Art. 18: Los expedientes sancionadores se sujetarán , en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

ANEXO DE TARIFAS ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR COMERCIO NO SEDENTARIO Y VENTA AMBULANTE

Por cada día:	3,01 euros.
Por cada mes:	12,02 euros.
Por cada trimestre:	30,05 euros.
Por un año:	120,20 euros.

El titular de la autorización deberá elegir una de entre las variables posibles.

Liédena, 3 de noviembre de 1997.

EL PRESIDENTE